

Boletín



Oficial

D E L A

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1897.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia de lo criminal de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en oficio de fecha 5 de Febrero último el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación de su presidencia en 27 de Enero del presente año, pasó al Juzgado de instrucción los antecedentes del expediente gubernativo instruido sobre malversación de los fondos destinados al pago de lactancia de niños expósitos de aquel Señorío, correspondiente al año 1885:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declararon procesados á D. Sotero García y D. Angel Armona, y posteriormente se remitió al Juzgado relación de otras malversaciones de los mismos fondos, correspondientes al período de tiempo comprendido desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884.

Que en su virtud D. Sotero García acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo verificó, dirigiendo primero el requerimiento al Juzgado y después á la Audiencia, fundándose en que el asunto de que se trataba se hallaba aun dentro de la esfera administrativa por no haberse censurado, aprobado ni desaprobado las cuentas provinciales en que se hallaban incluidos los de la Casa de expósitos mencionados, y que por lo tanto

existía una cuestión previa administrativa; citaba el Gobernador los artículos 109, 127 y 128 de la Ley Provincial, 53 y 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que de los documentos remitidos por acuerdo de la Diputación al Juzgado instructor como tanto de culpa, se demostraba la existencia de una larga serie de delitos ejecutados desde el año 1875 hasta el presente, y en los cuales se determinaba el lugar en que fueron cometidos, fecha de la comisión, forma en que se realizaban y cuantía del perjuicio que por cada uno de ellos habían sufrido los fondos de la Diputación destinados al sostenimiento de niños expósitos; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que según lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sólo los Gobernadores civiles pueden suscitarse competencias administrativas á los Tribunales ordinarios para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde, en virtud de disposición expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general, lo que no sucedía en el caso de que se trataba; que según el art. 53 del Reglamento citado, los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, no encontrándose la causa en cuestión en ninguna de estas dos excepciones, puesto que si bien el Gobernador en su requere-

rimiento y los procesados en sus alegatos suponían que las cuentas de donde habían de arrancar las responsabilidades civiles ó penales no habían sido aun censuradas, aprobadas ó desaprobadas por la Diputación, este supuesto no era exacto, como lo demostraban los estados de cuentas con sus comprobantes unidos á los autos, y que patentizaban de un modo evidente que dichas cuentas habían sido examinadas por la Autoridad competente, estractándose de ellas las partidas simuladas consignadas en las mismas, con grave perjuicio de los intereses de los expósitos, ó sea de los fondos provinciales; y en que la remisión de los documentos al Juez instructor y en virtud de acuerdo de la Diputación, y como tanto de culpa, fué hecha en virtud de expediente administrativo formado por la Comisión y aprobado por la Diputación provincial; en cuyo expediente, después de haber sido oídos los procesados, fueron destituidos de sus empleos, demostrando esto que no había cuestión previa que resolver por la Administración, y en su consecuencia el supuesto que servía de base al requerimiento hacía inaplicable al caso todos los fundamentos y resoluciones que por analogía se citaban; que el Tribunal ordinario, lejos de invadir la jurisdicción administrativa, había conocido en virtud de instancia de la misma al remitir el tanto de culpa al Juzgado de instrucción, lo que entrañaba una sumisión que enervaba la competencia suscitada, como demuestra el Real decreto de 20 de Enero de 1873:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la Ley Provincial, según el cual la Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley debe decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal en que se ha suscitado el presente conflicto, se procede por malversación de fondos llevada á cabo en los ejercicios de los presupuestos correspondientes desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884, y en los once primeros meses del año de 1885:

2.º Que debiendo presentarse las cuentas de los fondos provinciales dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de cada presupuesto para que la Diputación las apruebe ó censure en la primera reunión que al efecto celebre, es indudable, por lo que se refiere á las defraudaciones cometidas en los años comprendidos desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1884, que debió recaer la aprobación en las cuentas provinciales, y por lo tanto que no puede invocarse cuestión previa administrativa en lo que al expresado período de tiempo se refiere:

3.º Que no habiéndose aprobado, censurado ni desaprobado las cuentas á que se refieren las defraudaciones cometidas en los once primeros meses del año de 1885, existe respecto de este extremo la cuestión previa que invoca el Gobernador; y se encuentra, por lo tanto, el caso comprendido en una de las dos excepciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 84 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para resolver la cuestión previa administrativa, respecto á las defraudaciones cometidas en los once primeros meses del año de 1885, de cuyo período de tiempo no aparece que la Diputación haya aprobado ó censurado las cuentas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Estado.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya rectificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente Ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Marzo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. — YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando

facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado sus Representantes.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere la comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

ARTÍCULO TERCERO

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886. — Firmado. — S. Moret. — (L. S.) — Firmado. — Francis Clare Ford. — (L. S.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las Leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna Legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en los *Boletines Oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señálanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil

consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitando mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas porque pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el artículo 6.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: "La organización especial de la propiedad industrial mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica."

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefacons*; Bélgica con *Le mouvement industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Bolletino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extensión de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presen-

tar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos*.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los 15 días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la Ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín*, corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los 15 días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto, con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las Leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apelli-

dos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero, por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las Leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín Oficial*, y serán por éste rigurosos y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.º del presente decreto; y asimismo comunicarán á la Dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su Departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de gracias de 23

de Junio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. José López Bernal.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José María de Beranger*.

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.282.

CIRCULAR

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de las caballerías de las señas que se expresan, extraviadas en la noche del día 7 del actual del sitio denominado Haza de la Monja, término de esta ciudad.

Córdoba 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías. — Una mula cerrada, con más de la marca, pelo castaño.

Otra id., cerrada, menos de la marca, pelo castaño, con la cara canosa y lunares blancos en los costillares.

Núm. 3.283.

ORDEN PÚBLICO

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Alcalde de Pedro Abad participa á este Gobierno que en los últimos días del mes anterior se apareció en aquel término un mulo morillo, capón, de 13 años, seis y media cuartas de alzada, sin hierro, con lunares blancos en la región de la cincha, en la parte superior del dorso y en las partes superior é inferior de la cruz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Delegación de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.272.

En el día de hoy ha cesado en el cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia el Sr. D. Cayetano González Novelles, en virtud de haber sido nombrado con igual destino para la de Segovia, por Real decreto de 30 de Julio de 1886.

Córdoba 7 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda accidental, *Carlos L. Palacios*.

Administración de Contribuciones
y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.267.

D. Javier Sarga y Moreno, Administrador de contribuciones y rentas de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las minas embargadas á varios deudores á la Hacienda, contra quienes se instruye expediente ejecutivo por descubiertos de cánón por superficie, y en su virtud tendrá lugar el segundo remate ante mi Autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta capital, bajo mi presidencia, el día 20 del actual, y hora desde la una á las dos de su tarde, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de la capitalización, habiéndose rebajado una tercera parte de la anterior, cuyas minas, con expresión de todas sus circunstancias, son las que á continuación se insertan:

Pts. Ots.

Primera.—Una mina de cobre, perteneciente á Don José González Villegas, con el título de *El Proveedor*, señalada en el expediente de registro con el núm. 2.382, sita en este término de Córdoba, compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, con el Chaparral de Méndez; por el Sur, Arroyo de la Encantada; por Este, tierras de los Villares, y por Oeste, Cerro de Pedro López, que paga al año 120 pesetas, por lo que al 3 por 100 fué capitalizada en 4.000 pesetas, y rebajada la tercera parte, sale hoy á subasta en 2.666 pesetas 67 céntimos. 2.666,67

Segunda.—Otra mina de carbón, perteneciente á D. Juan Pedro Martínez, con el título de *San José*, sita en término de Rute, señalada en su expediente de registro con el número 2.159, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por Norte, con camino de Fuente las Cañas á Zambra; por el Sur, terrenos de la propiedad del Municipio; por Este, tierras de Francisco Jesús Caballero, y por Oeste, tierras de Cristóbal Pacheco, que paga al año 48 pesetas, por lo que al 3 por 100, capitalizada en 1.6000 pesetas, y rebajada la tercera parte, sale hoy á subasta en 1.066 pesetas 67 céntimos. 1.066,67

Tercera.—Otra de mineral plomo, perteneciente á D. José Marín Casado,

Pts. Cts.

con el título de *Buenafé*, señalada en el expediente de registro con el número 1.854, sita en el término de Fuente Obejuna compuesta de 33 hectáreas ó sean 330.000 metros cuadrados; linda: al Norte, con tierras de la dehesa de Robo de Gallo; al Este, término de Bélmez; al Sur, camino de Fuente Obejuna á Córdoba, y Oeste, mina *Buena-ventura*, que paga al año 330 pesetas, por lo que al 3 por 100, capitalizada en 11.000 pesetas y rebajada la tercera parte, sale hoy en subasta en 7.333 pesetas 33 céntimos. . . . 7.333,33

Cuarta. — Otra de id. id., perteneciente al mismo interesado, con el título de *San Francisco*, sita en igual término, señalada en su expediente de registro con el núm. 1.204, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, mina *Buenafé*; Sur, mina *Alberto*; Oeste, mina *Buena-ventura*, y Este, término de Bélmez; que paga al año 120 pesetas, por lo que al 3 por 100 capitalizada en 4.000 pesetas, y rebajada la tercera parte, sale hoy en subasta en 2.666 pesetas 67 céntimos. . . . 2.666,67

Quinta. — Otra mina de plomo, perteneciente á Don Juan Saldaña, con el título de *Eloisa Enriqueta*, sita en término de Dos Torres, señalada en su expediente de registro con el núm. 1.418, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, Llano de la Minilla; por Este, posesión de D. Ramón Corniso; por el Sur, terrenos de Doña Ana de los Reyes, y Oeste, mina *Saturno*; que paga al año 120 pesetas, por lo que al 3 por 100 capitalizada en 4.000 pesetas, y rebajada la tercera parte, sale hoy en subasta en 2.666 pesetas 67 céntimos. . . . 2.666,67

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción vigente y orden de la Dirección general de Contribuciones de fecha 31 de Mayo último, lo anuncio al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar las ventas; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa nuevamente á

cada mina, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas y 5 por 100 de administración, y el resto en la Tesorería de Hacienda antes del otorgamiento de la escritura ó entrega del nuevo título, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se originen. Terminada que sea la hora que se señala para esta subasta, se abrirá la tercera y última para las minas que no hayan tenido postores, en la que se admitirán por oposiciones, siempre que cubran el importe del principal, recargos y costas.

Las personas que hayan de tomar parte en esta subasta deberán depositar previamente y con 10 minutos de anticipación el 10 por 100 de la capitalización de las minas que deseen rematar.

Córdoba 6 de Agosto de 1886. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Javier Sarga*. — Por su mandato, el Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 8.285.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por los cuentadantes responsables, las del Pósito de este pueblo, respectivas al año económico de 1885 á 1886, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que sean examinadas por los vecinos que quieran hacerlo.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 2 de Agosto de 1886. — Juan José Rovi. — Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Montalbán.

Núm. 3.274.

D. José López Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el servicio del alumbrado público de esta localidad, durante los 10 últimos meses del corriente año económico, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Y para la concurrencia de licitadores se publica el presente en Montalbán á 4 de Agosto de 1886. — José López.

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES
	Pesetas. Cént.
Por los jornales del guarda del material de la obra	75,00
MATERIALES	"

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importan los jornales	75,00
Idem las compras	"
TOTAL gastado	75,00

Córdoba 30 de Noviembre de 1885. — El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.

JUZGADOS

Campillo.

Núm. 3.227.

D. Pedro Casasola y Durán, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el día 27 del pasado Julio, han sido hurtadas en el término de Teva, y sitio Haza de Málaga dos caballerías, cuyas señas se anotan, son propias de D. Cristóbal González Pérez y D. José González Castellero, y en la causa que afectó se sigue, he dictado auto mandando se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno cargo, á fin de que por todas las Autoridades se proceda á su busca y captura, y si fuesen habidos, se pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder estén, si no justifican su legítima adquisición.

Y para que tenga efecto se estampa el presente en Campillo á seis de Agosto de 1886. — Pedro Casasola. — Pedro Gosartes.

Señas. — Un mulo negro, de cinco años, sin marca y herrado en la nalga izquierda con C.G. y una mula castaña clara, con marca, lunares en el lomo y labrada á fuego de las manos.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 3.261.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva de primera clase (200 litros), á	0,98
Pimentón (10 kilogramos), á	1,80

PRECIO

Pesetas

Ajos (800 cabezas), á	0,01
Leña de jaras (100 quintales métricos), á	3,25
Sal (4 quintales métricos), á	15,00
Cebada (555 hectólitros), á	13,50

Córdoba 6 de Agosto de 1886. — El Administrador, Manuel Rodés. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO
Pesetas.

Aceite de oliva de segunda clase (200 litros), á	0,96
--	------

Córdoba 6 de Agosto de 1886. — El Administrador, Manuel Rodés. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones**, **Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.